

U.P.A.D. n° 3 de Vélez-Málaga (Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n° 3)

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario (Contratación - [REDACTED]) [REDACTED]/2023.

Negociado: [REDACTED]

Materia: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación

De: [REDACTED]

Abogado/a: DANIEL GONZALEZ NAVARRO

Procurador/a: [REDACTED]

Contra: NBQ FUND ONE S.L.

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º [REDACTED]/2024

En Vélez-Málaga, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Que dicto yo, [REDACTED], Juez sustituta de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 3 de esta ciudad, en los autos de juicio ordinario registrados con el número [REDACTED]/2023 en los que han sido parte demandante D. [REDACTED], representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistido del Letrado Sr. González Navarro y parte demandada NBQ FUND ONE representada por Procurador de los Tribunales Sra. [REDACTED] en sustitución Sra. [REDACTED] y asistido de Letrado Sra. [REDACTED], en nombre de SM El Rey procede a dictar la presente resolución atendidos los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este Juzgado se han tramitado autos de juicio ordinario que fueron registrados con el n° [REDACTED]/2023 entre las partes citadas en el encabezamiento, la cual tras Decreto de fecha 20/10/2023 fue admitida a trámite acordándose el emplazamiento de la demandada con entrega de copia de la demanda y documentos.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte demandada se contestó a la demanda dentro del plazo concedido, y se señaló día para la audiencia previa por Decreto de 22/12/2023, y finalmente se celebró el día señalado con el resultado

que es de ver y oír en el soporte audiovisual que consta en autos, celebrándose el acto con la práctica de las pruebas admitidas (documental), lo que igualmente quedó grabado en otro soporte audiovisual que quedó unido a los autos, realizándose las conclusiones en el acto, quedando éstos para dictar sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor, salvo el plazo para dictar sentencia dado el elevado volumen de asuntos que tramita este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora, como es de ver en el suplico de su demanda a) se declare la nulidad del contratos de préstamos por su carácter usurario y se condene a la entidad demandada a la devolución de las cantidades pagadas en exceso, más el interés que correspondan; con carácter subsidiario se declare la nulidad, por abusiva, de la cláusula de “penalizaciones por impago total o parcial” de cada contrato de préstamo, que impone el interés de demora así como los gastos ocasionados por la estión de la deuda vencida, con la condena a la demandada de devolver todos los importes indebidamente cobrados por estos conceptos, más los intereses que correspondan y la condena en costas.

Fundamenta su petición en los arts. 1, 2 y 3 de la Ley de 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura, y la Ley 7/98, de 3 de abril de Condiciones Generales de la Contratación.

Frente a dicha reclamación, la demandada alegó: impugnación de la cuantía del procedimiento, que el actor suscribió 20 contratos de préstamo entre septiembre de 2015 y agosto de 2021, que la reclamación extrajudicial es genérica sin especificar todos los conratos, que la demanda respondió reconociendo la nulidad e indicando que los contratos de 2015 y 2016 la acción restitutoria esta prescrita, sin que la parte actora haya intentado alcanzar un acuerdo; excepción de inadecuación del procedimiento; la prescripción de la acción de restitución; que no se debate la nulidad de los contratos por usura.

En trámite de prueba la parte actora y demandada solicitaron documentales por reproducidas de sus escritos iniciadores, y las aportadas en el acto que quedaron unidas al procedimiento.

SEGUNDO. - En cuanto a la excepción procesal, de inadecuación del procedimiento.

La Sentencia nº 577/2022 de 11 de septiembre de 2022 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, entre otras, resolvió esta cuestión:”**SEGUNDO.-** Por seguir una sistemática adecuada, habrá de analizarse en primer lugar el motivo primero de apelación referente a la inadecuación de procedimiento al haberse acumulado dos acciones en donde la principal se ventila en proceso determinado por la

cuantía y la subsidiaria por la materia. Así, sostiene la parte apelante que la acción principal de usura debe ventilarse por razón de la cuantía y, en este caso, teniendo en cuenta las disposiciones efectuadas por la demandante y los pagos efectuados, dicha cuantía es inferior a 6.000 euros, por lo que debió ventilarse por un juicio verbal y que, sin embargo, al corresponder el procedimiento ordinario a la subsidiaria porque así viene determinado al tratarse de acción derivada de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, no cabe acumular ambas en un juicio ordinario por prohibirlo el *art. 73.1.3º LEC*.

El motivo debe ser desestimado y, ello, porque la cuantía de la demanda quedó fijada en indeterminada al desconocerse el importe que debería ser devuelto en caso de declaración de nulidad por usura o por abusividad.

Se basa la recurrente en una sentencia de la AP de Asturias que se funda, entre otros, en el *art. 253.1 de la LEC*, entendiendo la parte apelante que, si en el momento de interposición de la demanda es posible conocer la cuantía de la misma, no cabe que quede alterada porque durante el litigio se altere el valor del "bien", con base en la *perpetuatio iurisdictionis*, de acuerdo a como viene regulado en los *arts. 411, 412 y 413 de la LEC*. Pero estos preceptos no son aplicables a la discusión sobre la que versa este recurso.

El *art. 411* citado se refiere a la competencia y jurisdicción, que se mantiene aun cuando se altere alguna circunstancia que les pueda afectar durante el proceso y una vez iniciado éste, mientras que el *412 y 413* se refieren a que las circunstancias a valorar y sobre las que resolver se han de referir al momento en que la demanda fue interpuesta, salvo la pérdida de interés legítimo de las pretensiones deducidas por las partes.

Por su parte, el *art. 253.1, concretamente el párrafo segundo de la LEC*, se refiere a la cuantía, pero con respecto al valor del bien litigioso, no de la acción. Obsérvese que en esta litis no hay en sí un "bien litigioso", sino un título obligacional del que derivan prestaciones a cargo de ambas partes.

En el caso de esta apelación es de aplicación el *art. 251.1.8ª LEC*. Esta regla para determinar la cuantía de la demanda remite al total de lo debido, pero situándolo en el momento en que nace el título obligacional. Y, en el caso de litis, en el momento en que nace el título, que no es más que cuando se firma el contrato, se desconoce cuál es su valor económico pues, no se olvide, se trata de una línea de crédito que va a permitir disposiciones futuras. Por tanto, no cabe más que concluir que la cuantía derivada de la acción de usura es, al momento de interposición de la demanda, indeterminada, por lo que, en aplicación del *art. 249.2 LEC*, deberá ventilarse por el juicio ordinario, lo que deriva en que se cumplan los requisitos del *art. 73 LEC* para el caso de acumulación de acciones.".

Por tanto, a la vista de esta Sentencia y sus argumentos jurídicos, se desestima la excepción de inadecuación del procedimiento.

TERCERO. - En cuanto a la acción principal, la parte demandada ha reconocido a lo largo de toda la contestación a la demanda la nulidad de los contratos por el carácter usurario de los intereses remuneratorios.

Ante tal reconocimiento estamos ante un allanamiento a esta pretensión, por lo que en aplicación del *art. 21 de la Lec*, cabe estimar íntegramente la acción principal de la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y

representación de [REDACTED] contra NBQ
FUND ONE.

CUARTO.- Estimada la acción principal, queda resolver la cuestión de la prescripción de la acción restitutoria.

La reciente Sentencia nº 857/2024 de la Sala de lo Civil PLENO de 14 de junio de 2024 resuelve claramente esta debatida cuestión: “TERCERO.- Prescriptibilidad de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente abonados por el consumidor

1.- Las partes tampoco discuten la conclusión de la sentencia recurrida relativa a que, si bien la acción de nulidad de la cláusula de gastos es imprescriptible, no sucede lo mismo con la acción de restitución.

2.- Esta cuestión no solo queda al margen del debate por el acuerdo de las partes, sino porque, ya con anterioridad al planteamiento de la petición de decisión prejudicial por esta sala, era pacífica tanto en la jurisprudencia del TJUE (SSTJUE de 6 de octubre de 2009, C-40/08, Asturcom Telecomunicaciones; 9 de julio de 2020, C-698/18 y C-699/18, Raiffeisen; 16 de julio de 2020, C-224/19 y C259/19, Caixabank; 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, C-485/19; y 10 de junio de 2021, asuntos acumulados C-776/19 a C-782/19, BNP Paribas Personal Finance), como de esta sala (por todas, sentencia 747/2010, de 30 de diciembre).

3.- Conforme a esa jurisprudencia comunitaria, la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, no se opone a una normativa nacional que, al mismo tiempo que establece la imprescriptibilidad de la acción destinada a declarar la nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, somete a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esa declaración.

El día inicial del cómputo del plazo de la acción de restitución de las cantidades que la entidad prestamista debe abonar al prestatario tras la anulación de la cláusula de gastos de un contrato de préstamo hipotecario. La jurisprudencia del TJUE anterior al planteamiento de la petición de decisión prejudicial

1.- Las mencionadas SSTJUE anteriores al planteamiento de la petición de decisión prejudicial no solo consideraron que era posible la declaración de prescripción de la acción de restitución, pese a que la acción de nulidad fuera imprescriptible, sino que establecieron las condiciones en que la aplicación del plazo de prescripción debía aplicarse para salvaguardar los principios de equivalencia y efectividad.

2.- En particular, establecieron que:

(i) El plazo de prescripción no debe ser menos favorable que el aplicable a recursos similares de carácter interno y no debe imposibilitar en la práctica ni dificultar excesivamente el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión. (ii) (iii) La Directiva (93/13), así como los principios de equivalencia y de efectividad, se oponen a una interpretación jurisdiccional de la normativa nacional según la cual la acción judicial de restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula abusiva quede sujeta a un plazo de prescripción que empiece a correr desde la fecha de cumplimiento íntegro de ese contrato cuando se presume, sin necesidad de verificación, que en esa fecha el

consumidor debería tener o debería haber tenido conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión o cuando, para acciones similares basadas en ciertas disposiciones del Derecho interno, ese mismo plazo únicamente empieza a correr a partir de la declaración judicial de la causa de esas acciones. (iv)

La petición de decisión prejudicial y la respuesta del TJUE

1.- La petición de decisión prejudicial de esta sala se planteó en los siguientes términos:

«1.- ¿Es conforme con el principio de seguridad jurídica interpretar los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción para reclamar lo pagado en virtud de una cláusula abusiva no comienza a correr hasta que por sentencia firme se haya declarado la nulidad de dicha cláusula?

»2.- Si tal interpretación no fuera conforme con el principio de seguridad jurídica, ¿se opone a los mencionados artículos de la referida Directiva una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción la fecha de las sentencias del Tribunal Supremo que fijaron doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios (sentencias de 23 de enero de 2019)?

»3. - Si tal interpretación se opusiera a los referidos artículos, ¿se opone a los mismos una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción la fecha de las sentencias del Tribunal de Justicia que declararon que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción (básicamente, SSTJUE de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank SA, asuntos acumulados C-698/10 y 699/18; o de 16 de julio de 2020, Caixabank SA, asuntos acumulados C224/19 y C- 259/19, que confirma la anterior?».

2.- La STJUE de 25 de abril de 2024. C-561/21, dio las siguientes respuestas:

«1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como el principio de seguridad jurídica, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha en que esa resolución haya adquirido firmeza, sin perjuicio de la facultad del profesional de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse dicha resolución.

»2) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha, anterior, en la que el tribunal supremo nacional dictó, en otros asuntos, una serie de sentencias en las que declaró abusivas ciertas cláusulas tipo que se corresponden con la cláusula en cuestión de ese contrato.

»3) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben

interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme comience a correr en la fecha de determinadas sentencias del Tribunal de Justicia que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad».

Otros pronunciamientos concordantes del TJUE en la misma materia

1.- Junto con la sentencia de 25 de abril de 2024, C-561/21, que dio respuesta a la petición de decisión prejudicial planteada por esta sala, el TJUE ha dictado en fechas próximas otras dos sentencias sobre la misma materia: la STJUE de 25 de enero de 2024, asuntos acumulados C-810/21, C-811/21, C-812/21 y C-813/21 (en contestación a sendas cuestiones prejudiciales planteadas por la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona) y la STJUE de 25 de abril de 2024, C484/21 (que responde una cuestión prejudicial elevada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona).

2.- En la STJUE de 25 de enero de 2024, asuntos acumulados C-810/21, C811/21, C-812/21 y C-813/21, el tribunal falló lo siguiente:

«1. Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, a raíz de la anulación de una cláusula contractual abusiva por la que se imponen al consumidor los gastos de formalización de un contrato de préstamo hipotecario, la acción restitutoria relativa a tales gastos está sujeta a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos, sin que se considere pertinente a estos efectos que ese consumidor conozca la valoración jurídica de esos hechos. La compatibilidad de las normas por las que se rige un plazo de prescripción con las citadas disposiciones debe apreciarse teniendo en cuenta el conjunto de esas normas.

»2. La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella».

3.- A su vez, la STJUE de 25 de abril de 2024, C-484/21, declaró:

«1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a la luz del principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado, en el momento de

la celebración de un contrato con un profesional, en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de esos gastos comience a correr en la fecha de ese pago, con independencia de si ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esa cláusula desde el momento de dicho pago, o antes de que por esa resolución se declarara la nulidad de dicha cláusula.

»2) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme comience a correr en la fecha en la que el tribunal supremo nacional dictó una sentencia anterior, en otro asunto, en la que declaró abusiva una cláusula tipo que se corresponde con esa cláusula de ese contrato».

Aplicación al caso de la jurisprudencia del TJUE

1.- Cuando se planteó por esta sala la petición de decisión prejudicial eran dos, básicamente, las cuestiones a resolver: (i) cómo salvar la aparente contradicción (aporía) entre el hecho de que la acción de nulidad de la cláusula de gastos fuera imprescriptible y la acción de restitución, que sí lo era, no comenzara hasta que se resolviera la primera; y (ii) cuál sería el dato fundamental de cognoscibilidad por parte del consumidor de la abusividad de la cláusula que permitiría fijar el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución conforme al art. 1969 CC (el «día en que [las acciones] pudieron ejercitarse»).

2.- La jurisprudencia del TJUE sobre esta materia y muy especialmente la STJUE de 25 de abril de 2024 (C-561/21) que da respuesta a nuestra petición de decisión prejudicial, ha establecido, resumidamente, que:

(i) La Directiva 93/13 no se opone a que la prescripción de la acción de reclamación de gastos hipotecarios comience el día en que adquirió firmeza la sentencia que declaró el carácter abusivo de la cláusula de gastos, por ser el momento en que el consumidor tiene un conocimiento cierto de la irregularidad de la cláusula; y sin que esto atente al principio de seguridad jurídica, pues es el propio profesional el que, prevaliéndose de su posición de superioridad, ha generado una situación que la Directiva 93/13 prohíbe y pretende evitar. (ii) (iii) Ello, sin perjuicio de que el profesional tenga la facultad de probar, en cada caso, que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula antes de dictarse una sentencia que declare su nulidad, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor, de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación. De hecho, en la formulación realizada por el TJUE, esta facultad del profesional se erige como el único límite a que las acciones restitutorias sean imprescriptibles. (iv) (v) No cabe computar el plazo desde la fecha en la que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias en las que declaró abusivas ese tipo de cláusulas, o desde la fecha de determinadas sentencias del TJUE que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad. Porque la declaración de abusividad de un tipo de cláusula no entraña la de todas las

cláusulas de esa clase, sino que el examen de la abusividad debe realizarse, caso por caso, considerando todas las circunstancias que concurren en su celebración, por lo que no cabe presumir que una determinada cláusula contractual es abusiva, pues tal calificación puede depender de las circunstancias específicas de la celebración de cada contrato y, especialmente, de la información concreta que cada profesional haya proporcionado a cada consumidor. (vi) Además, como añaden las SSTJUE de 25 de abril de 2024 (párrafo 41, en dictada en el asunto C 484/21, y 48, en la dictada en el asunto C 561/21), a falta de obligación del profesional de informar al consumidor sobre esta cuestión, no cabe presumir que el consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva.

3.- No corresponde a esta sala hacer consideraciones de orden doctrinal sobre el contenido de esa jurisprudencia del TJUE, ni sobre sus implicaciones en el sistema general de Derecho privado de los diferentes Estados miembros de la Unión. Tampoco optar por soluciones no previstas en el ordenamiento jurídico español, por más que, de lege ferenda, pudieran resultar plausibles o convenientes. Igualmente, tampoco procede plantear una nueva petición de decisión prejudicial, como sugiere la parte demandada en su escrito de alegaciones tras el dictado de la sentencia por el TJUE. Consideramos que con la jurisprudencia del TJUE a que hemos hecho ya referencia la cuestión constituye ya un acto aclarado (STJ de 6 de octubre de 1982, Cilfit, C-283/81, y STJUE de 6 de octubre de 2021, Consorzio Italian Management e Catania Multiservizi, C-561/19).

Por ello, únicamente procede dictar una sentencia que asuma lo resuelto por el TJUE (por todas, SSTJUE de 5 de octubre de 2010, Elchinov, C-173/09; de 19 de abril de 2016, DI, C-441/145; y de 1 de julio de 2016, Ognyanov, C-614/14); y cumplir la función que, como tribunal de casación, nos corresponde en orden a la armonización de la interpretación del Derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica (SSTJUE de 7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C96/16 y C- 94/17, y 14 de marzo de 2019, C-118/17).

4.- En consecuencia, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos.

.- Decisión de la Sala sobre el recurso de casación

1.- En la fecha en que se celebró el contrato litigioso, el art. 1964 CC establecía un plazo de prescripción de quince años para las acciones de esta naturaleza, si bien la Ley 42/2015, de 5 de octubre, redujo ese plazo a cinco años (sobre el régimen transitorio de esa reforma, sentencia 29/2020, de 20 de enero).

2.- Al no haber probado la parte demandada que los consumidores tuvieran conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad, no cabe considerar que la acción de restitución estuviera prescrita (de hecho, ni siquiera había comenzado el cómputo del plazo), por lo que el primer motivo de casación debe ser estimado. Y, sin necesidad de

examinar los restantes motivos, que atañen a la imposición de costas que queda resuelta por la confirmación de la sentencia de primera instancia, debe desestimarse el recurso de apelación de la entidad prestamista y confirmarse la sentencia de primer grado.”.

Siendo esta doctrina jurisprudencial aplicable directamente al caso presente, se observa que de toda la prueba practicada no hay ninguna de ellas, ni siquiera indiciariamente, que acredite que la parte actora tuviera conocimiento de la nulidad por usura de los contratos antes de la firmeza de la presente sentencia, por tanto la acción de restitución ejercitada no está prescrita y debe ser estimada.

Resuelta ambas acciones, cabe estimar íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra NBQ FUND ONE.

QUINTO.- Que, al estimarse la demanda, a los efectos del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se impondrán las costas a la parte demanda.

Vistos los artículos invocados y demás de general aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] contra NBQ FUND ONE, debo DECLARAR y DECLARO la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda (todos los contenido en el Documento nº 5 de la demanda) y Condenar y Condeno a la parte demandada a que devuelva a la parte actora la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que hayan excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses legales desde la fecha de reclamación extrajudicial.

Con imposición de las costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de OMalaga (artículo 458 L.E.C.).

Llévese el original al libro de sentencias.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Fdo.:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Jueza que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.